

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y LEY TARIFARIA 2024. L. N°6.710 Y 6.711 (B.O. 20/12/2023).

Por medio del presente, informamos que han sido publicadas las Leyes N° 6.710 y 6.711 modificatorias del Código Fiscal y de la Ley Tarifaria respectivamente, aplicables para el período fiscal 2024.

A continuación, exponemos las modificaciones más relevantes introducidas por las leyes mencionadas.

I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

IMPUESTO DE SELLOS

En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas sobre inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, el Impuesto de Sellos se aplicará sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II. MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

Informamos las alícuotas aplicables para el ejercicio fiscal 2024:

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Mantiene la rebaja de alícuotas producto de la publicación de la Ley 6.655 con vigencia desde el pasado Julio de 2023 sobre las siguientes actividades:

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508 Fax: 54 11 4106 7200 Maipú 942, PB CABA, Argentina impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104 Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5°B. CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830 Edificio Nordlink, Madres de Plaza 25 de Mayo 3020, Piso 6° CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

- Alícuota del 0,00% para las actividades de producción primaria y minera: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Explotación de Minas y Canteras, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal;
- Alícuota del 2,00% para las actividades de construcción y sus servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal; y
- Alícuota del 1,00% para las actividades de producción y elaboración de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Por otro lado, incrementa a \$967.000.000 (antes \$425.425.000) el importe hasta el cual estarán exentos del pago del impuesto los ingresos provenientes de los procesos industriales.

Actividad de software

Al respecto, recordamos que mediante la Ley N°6.593, la Ciudad adhirió al **"Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento"** creado por la Ley Nacional N°27.506, en virtud de la cual los sujetos inscriptos en el régimen gozarán del beneficio de reducción de la alícuota del presente Impuesto o un tratamiento fiscal asimilable a industria, de acuerdo al esquema indicado seguidamente, en función de los compromisos asumidos por el beneficiario -éstos son: incremento de la nómina de empleados, incremento de la superficie destinada a la realización de las actividades promovidas, exportar bienes y/o servicios producto del desarrollo de alguna de las actividades promovidas, realización de inversiones, etc.-:

- Beneficiario con 2 compromisos asumidos: reducción del 50% en la alícuota; y
- Beneficiario con 3 compromisos asumidos: reducción del 75% en la alícuota.
- Beneficiario con 4 o más compromisos asumidos: obtendrá un tratamiento fiscal asimilable al de las actividades industriales.

En ningún caso la reducción de la alícuota podrá ser inferior a la alícuota aplicable para la actividad industrial.

- Eleva a \$712.600.000 (antes \$313.500.000) el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de obras y/o servicios de electricidad, gas y agua, a los fines de acceder a una tasa del 3,00%. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$712.600.000, se fija una alícuota del 3,75%.

 Los ingresos provenientes de los servicios de electricidad, gas y agua cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del 4,00%.
- Incrementa a \$129.450.000 (antes \$56.950.000) el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de comercialización (mayorista y minorista), reparaciones y otras actividades de prestación y obras y/o servicios, a los fines de acceder a una tasa del 3,00%. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$129.450.000 se fija una alícuota del 5,00%.
- Eleva a \$712.600.000 (antes \$313.500.000) el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de servicios de restaurantes y hoteles, a los fines de acceder a una tasa del 3,00%. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$712.600.000 se fija una alícuota del 4,50%.
- Eleva a \$712.600.000 (antes \$313.500.00) el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de servicios relacionados a las comunicaciones, a los fines de acceder a una tasa del 3,00%. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$712.600.000 se fija una alícuota del 4,00%.
- Incrementa a \$712.600.000 (antes \$313.500.00) el monto tope anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de obras y/o servicios relacionados a los Servicios Inmobiliarios Empresariales y de Alquiler, a los fines de acceder a una tasa del 3,00%, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$712.600.000, se establece una tasa del 5,00%.
- Eleva a \$712.600.000 (antes \$313.500.000) el monto tope anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de obras y/o servicios relacionados a los Servicios Sociales y de Salud, a los efectos de acceder a una alícuota del 3,00%, siempre que no tengan previsto otro tratamiento

en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando lo ingresos citados precedentemente superen los \$712.600.000 la alícuota se fija en el 4,75%.

- Eleva a \$712.600.000 (antes \$313.500.000) el monto anual tope de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de obras y/o servicios relacionados a los Servicios Comunitarios, Sociales y Personales n.c.p., Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria, a los fines de tributar a una alícuota del 3,00%, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando los ingresos brutos citados sean superiores a \$712.600.000, la tasa será del 5,00%.
- Mantiene en el 5,50% la alícuota sobre las siguientes actividades y sujetos:
 - . Compañías de Capitalización y Ahorro y Compañías de Seguro de Retiro.
 - . Casas, sociedades o personas que comercialicen pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
 - . Compañías de seguro.
 - . AFJP y ART.
 - . Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
 - Agentes de bolsa y de intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.
- Conserva la alícuota del 8,00% sobre las operaciones de préstamo de dinero, descuento
 de documentos de terceros y operaciones de locación financiera y/o leasing -tanto las
 realizadas por entidades financieras como las llevadas a cabo por cualquier otro ente-,
 sobre operaciones de pase reguladas por el BCRA y operaciones sobre títulos, bonos y demás
 instrumentos emitidos por el BCRA.
- Incrementa a \$2.728.000.000 (antes \$1.200.000.000) el tope anual de ingresos brutos obtenidos en el periodo fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen servicios de publicidad y comercialización de tiempo y espacio publicitario (excepto intermediación), a los fines de tributar a una alícuota del 2,00%. Cuando los ingresos brutos citados sean superiores a \$2.728.000.000, la alícuota se incrementará a 4,00%.
- Eleva a \$6.149.000 (antes \$2.705.000) el tope anual de ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes que, a los fines de acceder a una alícuota del 1,50%, desarrollen las actividades de venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes; excepto la venta de vino común de mesa y de bebidas alcohólicas y la venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final. La misma se elevará al 3,00% cuando los citados ingresos sean superiores a \$6.149.000 hasta \$129.450.000 (antes \$2.705.000 hasta \$56.950.000); y cuando sean superiores a \$129.450.000 (antes \$56.950.000) la alícuota aplicable se incrementa al 5,00%.
- Conserva la alícuota del 5,00% aplicable a las actividades de Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos -no estéticos y/o cosméticos-.
- Mantiene las siguientes alícuotas, a saber:
 - Préstamos otorgados por bancos públicos de segundo grado a otras entidades bancarias:
 1.50%
 - . Otorgamiento de préstamos hipotecarios por entidades financieras a personas humanas destinados a casa única, familiar y permanente: 0,00%
 - . Actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas: 5,50%
 - . Compraventa de oro, plata, piedras preciosas y similares: 15,00%
 - . Compraventa directa a mayoristas de productos mineros: 3,00%
 - . Boites, cabarets, cafés concerts, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada: 15,00%
 - . Establecimientos de masaje y baños: 6,00%
 - . Salas de recreación: 15,00%
 - . Servicios de alojamiento por hora: 3,00%
 - . Sala de juegos infantiles: 3,00%
 - . Acopiadores de productos agropecuarios: 4,50%

- . Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas), casino: 12,00%
- . Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar: 6,00%
- . Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros: 6,00%
- . Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de medicina prepaga: 1,70%
- . Servicios Médicos y Odontológico: 1,10%
- Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros: 1,50%
- . Agencias de turismo y sus servicios de intermediación: 6,00%
- . Canchas de paddle, tenis, fútbol 5 y similares: 4,50%
- . Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas: 4,90%
- . Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista: 0,48%, a lo cual se adicional un 3,00% en caso de venta a consumidor final.
- . Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural: 3,00%
- . Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces: 6,50%
- . Coproducciones de TV: 1,50%, con excepción de producciones independientes que están alcanzadas al 3,00%
- . Actividades de concurso por vía telefónica: 11,00%
- . Empresas de servicios eventuales: 1,20%
- . Comercialización minorista de medicamentos para uso humano: 1,00%
- Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros: 0.75%
- . Locación de bienes inmuebles: 1,50%, excepto con fines turísticos que será de un 6,00%
- . Compraventa de bienes usados: 1,50%
- . Servicio de correos: 1,50%
- . Venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos: 10%
- . Venta directa por terminales automotrices: 5,00%
- . Agencias o empresas organizadoras de eventos, por los servicios de intermediación: 6,00%
- . Servicios de organización, dirección y gestión de práctica deportiva: 1,50%
- . Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos (excepto subproductos): 0,50%
- Actividades de servicios y/o construcción relacionados con la extracción de petróleo crudo y gas natural: 1,00%
- . Compraventa de divisas: 6,00%
- . SGR, leasing inmobiliario hasta \$1.193.000, ventas y comisiones percibidas por consorcios y cooperativas de exportación, call centers y otros: 1,00%
- Reduce la alícuota a 2,00% (antes 3%) para las actividades de Fabricación de papel.
- Mantiene la alícuota diferencial del 1,50% para aquellos cafés, bares y confiterías notables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires beneficiados con el régimen de promoción establecido por la Ley 5.213.
- Mantiene la alícuota del 2,00% para los servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes del país.
- Fija en 3,00% la alícuota subsidiaria, la cual será aplicable a toda actividad o ramo no
 mencionados expresamente en el Código Fiscal o en la ley tarifaria, en la medida que los
 ingresos anuales no superen la suma de \$712.600.000 (antes \$313.500.000), en cuyo caso la
 tasa se eleva al 5,00%.
- Eleva a \$500.100 mensuales (antes \$75.250,00), el importe máximo exento por el alquiler de hasta tres (3) unidades de vivienda correspondientes al propietario. Dicho importe se calcula por cada propiedad.
- Incrementa a \$59.670.000 (antes \$26.250.000) el importe máximo de facturación anual (neta del impuesto al valor agregado) a los fines de obtener el beneficio (exención del 100% en el impuesto en el primer año y del 50% en el segundo) dispuesto por la Ley E-4064 de promoción para las nuevas empresas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Eleva a \$49.550 (antes \$21.800) el límite inferior mensual para la declaración simplificada en el Impuesto a los Ingresos Brutos establecida en el Código Fiscal.

• Eleva a \$201.160 (antes \$88.500) el monto máximo de los créditos incobrables de escasa significación económica que podrán deducirse de la base imponible del impuesto.

► Impuesto mínimo

Establece los siguientes importes mínimos que AGIP podrá reclamar ante la falta de presentación de declaraciones juradas, o cuando no exista gravamen declarado o determinado por el contribuyente que pueda servir de base para el cálculo del pago a cuenta del gravamen:

CONCEPTO	2023	2024
Comercio	\$3.560	\$8.090
Industria	\$2.160	\$4.910
Prestaciones de servicios	\$2.910	\$6.615
Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 12) del artículo 18 $^\circ$ de la presente	\$1.460	\$3.320
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos	\$1.840	\$4.180
Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2	\$1.830	\$4.160
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular	\$1.830	\$4.160
Establecimientos de masajes y baños	\$115.1170	\$261.780
Actividades gravadas con la alícuota del 15%	\$26.850	\$61.030

Régimen simplificado

- Incrementa a \$7.996.490,00 (antes \$4.229.990,00) el monto máximo de ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) que deberán obtener los contribuyentes en el período fiscal inmediato anterior a los efectos de encuadrar en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Eleva a \$85.627,66 (antes \$49.646,21) el monto máximo unitario para la venta de cosas muebles.
- Asimismo, **se incrementan las categorías** del mencionado régimen, debiendo los contribuyentes pagar el referido impuesto conforme la escala que se detalla a continuación:

Categoría	Ingresos Brutos		Superficie Afectada (M2)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente (Kw)	Impuesto Para Actividades	
	Desde	Hasta			Cuota Anual	Cuota Bimestral
A	\$0	\$1.414.770,01	30	3.300	\$42.480,00	\$7.080,00
В	\$1.414.770,01	\$2.103.030,01	45	5.000	\$63.120,00	\$10.520,00
С	\$2.103.030,01	\$2.944.240,01	60	6.700	\$88.380,00	\$14.730,00
D	\$2.944.240,01	\$3.656.610,01	85	10.000	\$109.740,00	\$18.290,00
Е	\$3.656.610,01	\$4.305.800,01	110	13.000	\$129.180,00	\$21.530,00
F	\$4.305.800,01	\$5.382.250,01	150	16.500	\$161.520,00	\$26.920,00
G	\$5.382.250,01	\$6.458.700,01	200	20.000	\$193.800,00	\$32.300,00
Н	\$6.458.700,01	\$7.996.490,00	200	20.000	\$239.940,00	\$39.990,00

IMPUESTO DE SELLOS

- Mantiene la **alícuota general del 1,00**% para actos, contratos e instrumentos gravados en el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establezcan.
- Conserva la alícuota del 1,20% aplicable a las operaciones monetarias (operaciones en dinero
 e intereses), incluidas dentro de este concepto las liquidaciones o resúmenes periódicos que
 emitan las entidades emisoras de tarjetas de crédito.
- Transferencias de dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la CABA: 3,00%. La misma se reducirá un 50% cuando los instrumentos sean celebrados por agencias o concesionarias debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro.

- Transferencias de dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la CABA:
 3,00%.
- Mantiene en el 3,50% la alícuota aplicable para las siguientes actividades:
 - . Toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad e instrumentos con los cuales se entregue la posesión de inmuebles.
 - . Contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto que se transfiera el dominio de inmuebles dentro y fuera de la Ciudad.
 - . Contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo.
 - . Transferencias de inmuebles y buques.
- Mantiene en 0,50% la alícuota aplicable a los cánones de contratos de leasing y a los contratos de locación y sublocación.
- Eleva a \$65.460 (antes \$ 28.800) el impuesto para los actos cuyo valor sea indeterminado y no pudiere practicarse una estimación razonable del valor económico; excepto, para los contratos que deban celebrarse obligatoriamente por regulaciones del Estado Nacional, las Provincias, CABA o municipalidades, en cuyo caso el importe se incrementará a \$241.400 (antes \$106.200).
- Incrementa a \$24.889.350 (antes \$10.950.000) el límite máximo de la valuación fiscal, el valor de la operación o el valor inmobiliario, el que resulte mayor, hasta el cual se eximen las operaciones de transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente de los contribuyentes. Las operaciones y actos que excedan el monto citado tributarán sobre el excedente.
- Incrementa a \$418.240 (antes \$184.000) el importe máximo de valuación fiscal o valor inmobiliario, el que resulte mayor, hasta el cual se eximen las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de terrenos baldíos situados en la CABA cuyo destino sea la construcción de viviendas.
- Eleva a \$418.240 (antes \$184.000) el importe máximo del avalúo fiscal hasta el cual se consideran exentas las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción cuando sean inmuebles edificados para uso familiar.
- Eleva a \$6.546.240 (antes \$2.880.000) el importe máximo hasta el cual se consideran exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la ley nacional 21.526.
- Eleva a \$418.240 (antes \$184.000) el importe máximo hasta el cual se consideran exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por ley nacional 21.526.

PROCEDIMIENTO

• Fija en \$19.320 a \$850.500 (antes \$8.500 a \$374.150) los montos mínimos y máximos respectivamente de la multa aplicable para las infracciones a los deberes formales establecidos en el CF.

Para los contribuyentes organizados conforme a la Ley de Sociedades Comerciales (19.550) se elevan los montos mínimos a aplicar según detalle a continuación:

TIPO DE CONTRIBUYENTE	2023	2024
a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$42.700	\$97.060
b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares	\$ 38.200	\$86.830
c) Sociedades irregulares	\$ 33.950	\$77.170

Respecto de la multa por omisión de presentación de declaraciones juradas de tributos, los montos a aplicar por tipo de contribuyente son los siguientes:

TIPO DE CONTRIBUYENTE	2023	2024
a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$ 6.510	\$ 14.800
b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares	\$ 4.890	\$ 11.120
c) Personas humanas y demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos	\$ 3.255	\$ 7.400
d) Agentes de recaudación independientemente de su naturaleza jurídica	\$ 29.300	\$ 66.600
e) Contribuyentes comprendidos en la modalidad Declaración Simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su naturaleza jurídica	\$ 4.890	\$ 11.120

- Fija en \$44.780 a \$991.000 (antes de \$19.700 a \$436.000) los montos mínimos y máximos, de la multa para el caso de incumplimientos respecto al Código de Operación de Transporte de Bienes (COT).
- Incrementa los montos de la multa por omisión de presentación de las Declaraciones Juradas según se detallan a continuación:
- Fija en \$58.420 a \$2.548.000 (\$25.700 a \$1.121.000) los montos mínimos y máximos respectivamente, de la multa aplicable para el caso de reincidencia a la infracción a los deberes formales.
- Fija en \$1.294.200 a \$8.504.000 (antes \$569.350 a \$3.741.250) los montos mínimos y máximos para los casos en que se verifiquen infracciones de orden formal en agentes de retención/percepción que omitan la obligación de retener o percibir.
- Fija en \$108.100 a \$1.988.900 (antes \$47.550 a \$875.000) los montos mínimos y máximos para la multa para incumplimientos a los requerimientos de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la AGIP.
- Fija en \$426.760 (antes \$187.750) el monto máximo de la diferencia de impuesto para que AGIP posibilite la exoneración de las infracciones de omisión o defraudación en los impuestos a los ingresos brutos y de sellos.
- Fija en \$740.- el valor mínimo de la venta emitida sin comprobante o no registrada que será causante de la sanción de clausura de establecimiento de uno a cinco días.

VIGENCIA: A PARTIR DE 01/01/2024

Para acceder a la Ley Tarifaria completa

CLICK AQUÍ

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L. para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.